

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00540 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

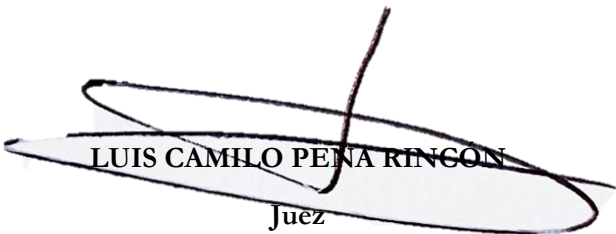
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
- ² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. *Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*
(...)
4. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.*
(...)
6. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.*

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00534 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **CARRERA 64D No. 113B-49 INTERIOR 1 APARTAMENTO 205** de esta ciudad, promovida por **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR SUACHE**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YANETH AVELLA RODRIGUEZ** y **CONRADO DE JESUS ZAPATA**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda con lo señalado en el artículo 391 y siguientes *ejúsdem*, en concordancia numeral 9º del canon 384 *ibídem*.

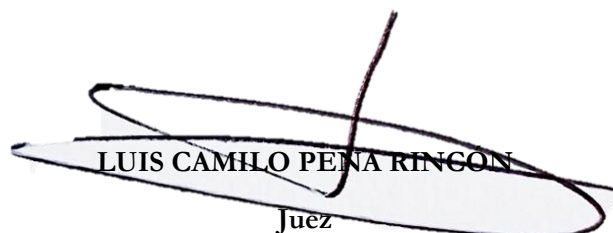
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ibídem* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *ídem*.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se deja de presente que la señora **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR SUACHE** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

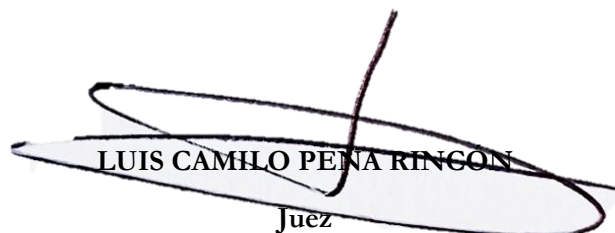
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00536 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

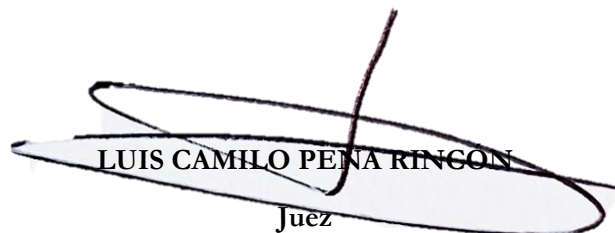
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00533 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del títulos báculo de la elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00532 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00532 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00531 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el Certificado de cámara de Comercio de la sociedad demandante con una fecha no superior a 30 días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00537 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

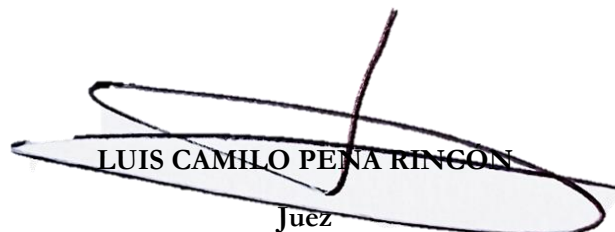
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00535 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01441 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y del endosatario en procuración, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00538 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar la tabla de amortización del título báculo de la ejecución.
- 3.- Aportar el pagare de manera legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

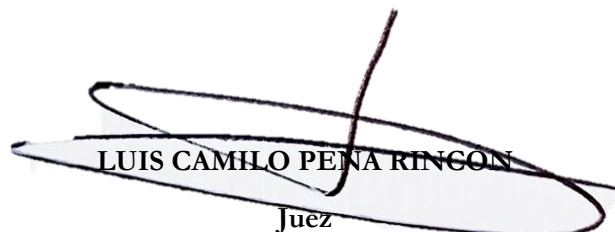
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00531 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que se pretende es la restitución del bien inmueble arrendado o la ejecución del contrato de arrendamiento, toda vez, que no son acumulables entre sí, lo anterior, en virtud que lo pretendido se encamina a 2 procesos diferentes uno el proceso verbal y el otro el proceso Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

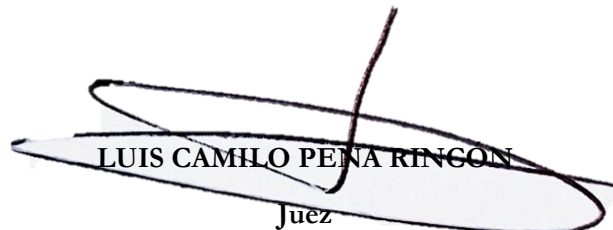
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00541 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00527 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$ 5.207.000,00.00**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **0013001585000281923**.

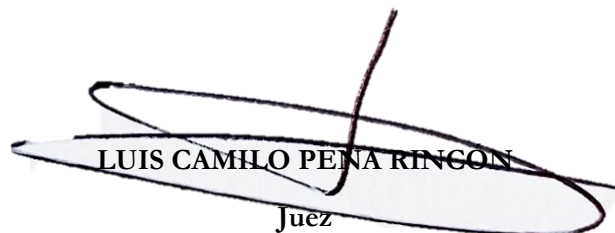
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00528 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas De la revisión al documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, nótese que las pruebas aportadas no hay título valor ni un título ejecutivo, situación que permite establecer que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de quien se promueve la acción, de ahí que no se pueda dar trámite a la demanda en los términos de los artículos 90 y 422¹ del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

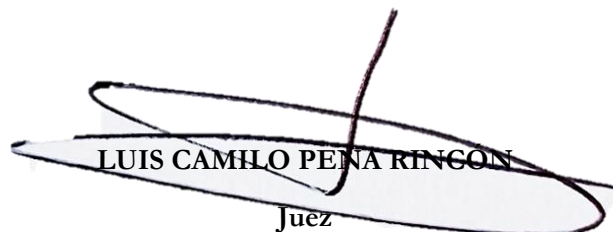
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00539 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014189044 2023 00037 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 772 - 779 del Código de Comercio, en concordancia con la Resolución 042 de 2020, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **VALNIPACC LTDA.**, en contra de **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA SAS.**, por la obligación contenida en título valor - Facturas, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero.

	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	Factura Electrónica de venta No. VFE9605	02/03/2023	\$6.335.532
2	Factura Electrónica de venta No. VFE9611	02/03/2023	\$5.783.881
3	Factura Electrónica de venta No. VFE9612	02/03/2023	\$3.943.648
4	Factura Electrónica de venta No. VFE9613	02/03/2023	\$209.674
5	Factura Electrónica de venta No. VFE9625	19/02/2023	\$273.672
6	Factura Electrónica de venta No. VFE9634	05/03/2023	\$2.781.620
7	Factura Electrónica de venta No. VFE9643	22/02/2023	\$382.882
8	Factura Electrónica de venta No. VFE9663	24/02/2023	\$835.597
9	Factura Electrónica de venta No. VFE9671	25/02/2023	\$ 336.008
10	Factura Electrónica de venta No. VFE9716	03/03/2023	\$134.351
11	Factura Electrónica de venta No. VFE9740	20/03/2023	\$719.747
12	Factura Electrónica de venta No. VFE9757	22/03/2023	\$1.673.028

13	Factura Electrónica de venta No. VFE9880	26/03/2023	\$937.904
14	Factura Electrónica de venta No. VFE10067	21/04/2023	\$4.527.258
15	Factura Electrónica de venta No. VFE10070	21/04/2023	\$4.603.891
16	Factura Electrónica de venta No. VFE10072	21/04/2023	\$4.018.636
17	Factura Electrónica de venta No. FE10159	28/04/2023	\$307.241

Segundo. Por los intereses moratorios de cada suma de dinero descritas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 884 del C. Co., y a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



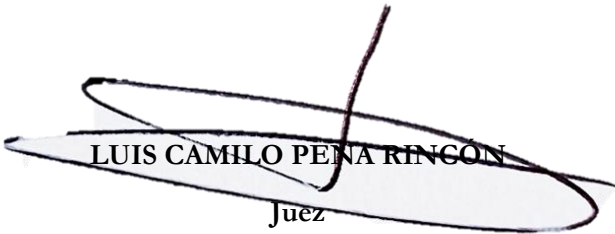
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00421 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 8), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01119 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593, 599 y el numeral 7o del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone:

Primero. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA del 50% del excedente del salario, primas cesantías y demás prestaciones que devengue el demandado JOHAN STIVEN RAMIRE PAEZ como empleado de GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$ 15'000.000,00.

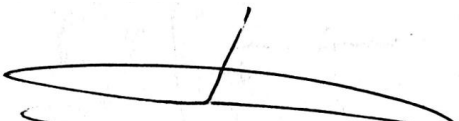
Líbrese oficio con destino al pagador, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Segundo. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA del 50% del excedente del salario, primas cesantías y demás prestaciones que devengue el demandado CLARIBEL VANEGAS PAEZ como empleada de CASALIMPIA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$ 15'000.000,00.

Líbrese oficio con destino al pagador, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

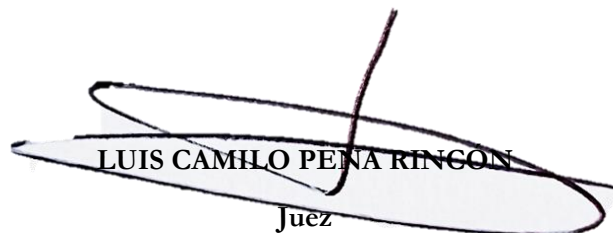
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00423 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00419 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **FERNANDO SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **Veintidós Millones Quinientos Quince Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos (\$22.515.576,00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130920039600031744**.

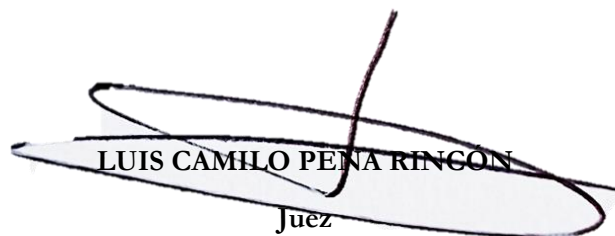
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00529 00

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula ***“cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”***.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: ***“(i). Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,”*** a su vez el artículo 18 *ibídem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, ***“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”***, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**¹

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de **\$48.392.000.00**, de

¹ Artículo 25 *Ibídem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

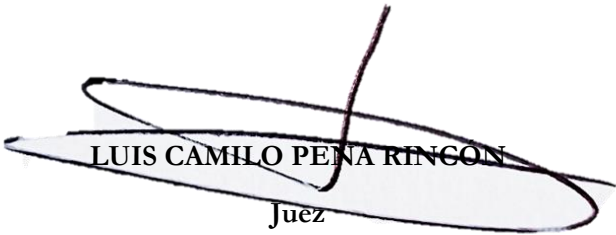
En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90² *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Menor cuantía de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”
Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00182 00

De acuerdo con, solicitud elevada por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 05 C2*), el Despacho, **DISPONE:**

Único. Secretaría actualice los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras y al pagador solicitadas en el escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 23 de marzo de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no le dio trámite, ni los remitió a la parte actora para su respectivo trámite.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

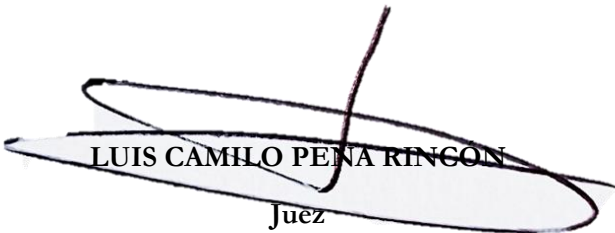
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00422 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00775 00

De acuerdo con, solicitud elevada por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 05 C2*), el Despacho, **DISPONE:**

Único. Secretaría actualice los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 30 de agosto de 2021, como quiera que el Juzgado de Origen no le dio tramite, ni los remitió a la parte actora para su respectivo tramite.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01789 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 14*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JAMES MARTÍNEZ NAVARRO** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00008 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

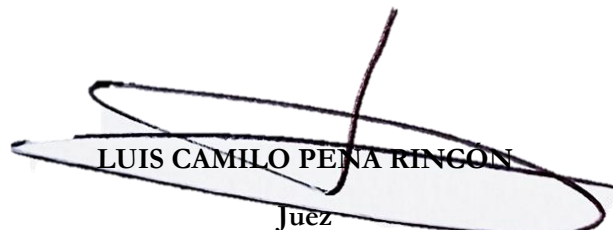
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00338 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar de manera legible los títulos báculos de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00420 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **HERNAN AUGUSTO ROLDAN BENITO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.290.450,00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130158009611337054**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas

S.G.D.

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00424 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas De la revisión al documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, nótese que las pruebas aportadas no hay título valor ni un título ejecutivo, situación que permite establecer que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de quien se promueve la acción, de ahí que no se pueda dar trámite a la demanda en los términos de los artículos 90 y 422¹ del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01086 00

En atención al informe secretarial que antecede y las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 006*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se agregan al expediente las constancias de notificación remitidas a la parte pasiva. Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora surta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la otra dirección diligenciada en la solicitud de crédito aportada con la demanda, para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, esto de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01086 00

En atención al informe secretarial que antecede y las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 006*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se agregan al expediente las constancias de notificación remitidas a la parte pasiva. Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora surta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la otra dirección diligenciada en la solicitud de crédito aportada con la demanda, para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, esto de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00775 00

De acuerdo con, solicitud elevada por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 05 C2*), el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Decretar el embargo de los remanentes de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., con N° de radicado 11001310300320200018700, actuando como demandante la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. Límitese la medida a la suma de \$22.500.000, oo m/cte.

Por Secretaría, Oficiese al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Segundo. Decretar el embargo de los remanentes de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Envigado - Antioquia., con N° de radicado 05266400300220200057800, actuando como demandante la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A. Límitese la medida a la suma de \$22.500.000,oo m/cte.

Por Secretaría, Oficiese al Juzgado 2º Civil Municipal de Envigado - Antioquia indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01431 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01685 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Primero. Se abstiene de pronunciarse este Despacho sobre la renuncia presentada obrante en expediente (*one dirve 08*), como quiera que en proceso de la referencia le fue reconocida personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**.

Segundo. Se abstiene este Despacho de reconocerle personería jurídica a la profesional **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, teniendo en cuenta que no obra renuncia de poder de la profesional **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en este proceso mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01692 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo
reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, este
Despacho se pronunció, afirmando que en el presente proceso le fue reconocida personería a
la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, por ello debe tenerse en cuenta que las
renuncias de poder aportadas por los profesionales ninguno goza de personería jurídica en el
proceso en referencia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

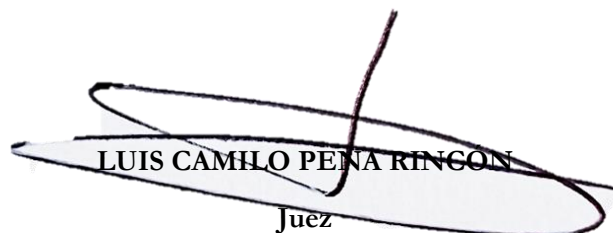
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00307 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

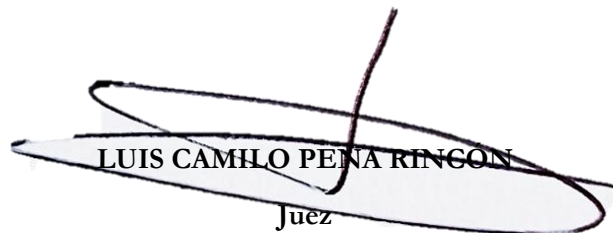
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00295 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que en el apagare aportado en el numeral primero no se indica el valor a pagar ni se diligencio la fecha de creación del mismo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título valor para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01733 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01518 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora requiriendo las respuestas a los oficios de embargo remitidos a ciertas entidades financieras, el Despacho, DISPONE:

Primero. Por secretaria requiérase a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CITI COLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la remisión del correspondiente oficio alleguen a este Despacho la respuesta al oficio de embargo No. KR-00630.

Segundo. Se requiere a secretaria para que del expediente virtual elimine el archivo “04.RENUNCIA PODER” toda vez que no pertenece a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01518 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora requiriendo las respuestas a los oficios de embargo remitidos a ciertas entidades financieras, el Despacho, DISPONE:

Primero. Por secretaria requiérase a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CITI COLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la remisión del correspondiente oficio alleguen a este Despacho la respuesta al oficio de embargo No. KR-00630.

Segundo. Se requiere a secretaria para que del expediente virtual elimine el archivo “04.RENUNCIA PODER” toda vez que no pertenece a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01689 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. Se abstiene de pronunciarse este Despacho sobre la renuncia presentada obrante en expediente (*one dirve 08*), como quiera que en proceso de la referencia le fue reconocida personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01745 00

En vista de que la parte subsano los yerros manifestados y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MOVIRED S.A.S.**, en contra de **DIANA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO Y ANUAR MEDICA ZAPATA** , respecto de las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor Pagare:

Primero. Por la suma de **\$10'447.791,00** por concepto del capital de la obligación No. OP 11312 contenida en título valor.

Segundo. Por la suma de **\$10.169,18** por concepto de intereses de plazo transcurridos entre el 23 de febrero de 2020 y el 24 de febrero de 2020.

Tercero. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **FERNANDO BARRETO RIVERA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01727 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES TAYRONA MANZANA D, P.H.**, en contra de **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO y WILSON LEONARDO POSADA MAYORGA** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de **\$5.800,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados desde el a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Por el valor de **\$630.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados desde el a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Por el valor de **\$368.000** correspondiente a las sanciones del mes de marzo, abril, junio y octubre de 2019.

Cuarto. Por el valor de **\$681.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados desde el a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Quinto. Por el valor de **\$454.000** correspondiente a las sanciones del mes de enero, abril y junio de 2020. .

Sexto. Por el valor de **\$696.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados desde el a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Séptimo. Por el valor de **\$692.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero de 2022 a octubre de 2022, junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados desde el a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Octavo. Por el valor de **\$186.000** correspondiente a las sanciones del mes de abril y octubre de 2022.

Noveno. Por las cuotas de Administración, ordinarias y extraordinarias, sanciones, retroactivos multas, parqueadero que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando lleguen la respectiva certificación en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor(a) en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01560 00

En atención a la solicitud de terminación de proceso elevada por apoderado de la parte demandante el Despacho, **DISPONE:**

Único. estese a lo resuelto mediante auto de fecha de 04 de octubre de 2023, se le indica nuevamente al apoderado de la parte acora, que dentro del poder especial conferido no se encuentra facultado para recibir, ni preciso si con la terminación se incluirían las costas procesales.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2019 00230 00

Haciendo un control de legalidad del proceso ejecutivo impetrado se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitado a través de la demanda promovida por **LUIS FELIPE VARGAS GARCÍA**, en contra de **CLAUDIA MIREYA CASTRO ALVAREZ** y **PEDRO RUIZ BOLIVAR**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento celebrado en el año 2018.

Al respecto el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Así mismo el artículo 26 del Código General del Proceso, refiere:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Seguido el artículo 17 determina la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, así:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda ejecutiva suman el valor de \$57'945.535 capital adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento, sin tener en cuenta la liquidación de los intereses moratorios.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta superior al límite establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Primera Instancia de Bogotá, lo dicho en procedencia descarta que este Juzgado sea competente para sumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 44 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **LUIS FELIPE VARGAS GARCÍA**, en contra de **CLAUDIA MIREYA CASTRO ALVAREZ** y **PEDRO RUIZ BOLIVAR**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de primera instancia, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa desanotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00206 00

En atención a la documental aportada por la parte actora, el Despacho, Resuelve:

Único. Téngase en cuenta que la parte actora cumplió con lo requerido mediante auto del 01 de junio de 2022, por ello se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01695 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 14*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01834 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano en termino la demanda incoada y que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, y 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO formulada por EDWIN ALEXANDER QUEVEDO OVIEDO en contra de FELIPE SEGUNDO PALMAR SOLANO y CINDY PAOLA CARRERO SEPULVEDA.

Segundo. IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4o del artículo 6o del decreto 803 de 2020, o 291 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por él término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, EDWIN ALEXANDER QUEVEDO OVIEDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01515 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 10*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva, teniendo en cuenta que dichas constancias no obraban en el expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

Por otro lado, mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JOHANNA PAOLA CAMACHO SANDOVAL** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01519 00

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por **RAFAEL ANGEL H & CIA S.A.S.**, contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MOLINA**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

Segundo. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

Tercero. Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

Notifiquese y Cumplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLAS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01016 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE**:

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** quien venia actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante.

Tercero. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se **REQUIERE** a la parte actora remita notificación personal a las direcciones Carrera 11 70A 19 – Tunja, a la dirección Calle 143 A 128 – 52 interior 18 Apto 503 Bogotá y Carrera 18 12- 70 Bogotá, direcciones que fueron enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, para ello se concederá el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01584 00

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se inadmitió demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante allegó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Ley 56 de 1981, este despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda VERBAL de MINIMA CUANTIA sobre IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE, formulada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, - TGI S.A. ESP, en contra de JORGE ENRIQUE FORERO FLOREZ, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del

artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Tercero. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 315-21075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciase a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (vereda EL PUERTO— municipio de FLORIAN - SANTANDER) dándole a conocer el auto de admisión y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciase conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia auténtica de esta providencia a favor del demandante.

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLORIAN - SANTANDER(reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Agréguese a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **EDNA MARIA GUILLEN MORENO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01515 00

De acuerdo con renuncia de poder elevada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01698 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** a quien le fue otorgado poder véase archivo digital (*one drive 01*) del expediente digital.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 01370 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE:**

Único. Téngase en cuenta la dirección física y electrónica aportada por la parte actora a efectos de notificar a la pasiva, en ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01796 00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte actora vista en archivo (*one dirve 12*), el Despacho, **DISPONE:**

Único. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de dictar sentencia en el presente asunto se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue a este Despacho el trámite de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., como quiera que en el expediente digital no reposa dichas constancias.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2022 00196 00

En atención al informe Secretarial que antecede, Dispone:

Único. en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00914 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo requerido mediante auto del 12 de abril de 2023, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 01296 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el primer párrafo del auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 93 y 422 y 430 del C. G. del P y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado RESUELVE librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ELOISA MOREANO SILVA contra BENJAMIN MORENO DÍAZ por las siguientes cantidades y conceptos”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00026 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 13 y 12*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva, teniendo en cuenta que dichas constancias no obraban en el expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

Por otro lado, mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY** contra **JOAHN SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA** y **DARLYN MARCELA RODRIGUEZ AVILA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2022 00139 00

En atención al informe Secretarial que antecede, Dispone:

Único. En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2022 00185 00

En atención al informe Secretarial que antecede, Dispone:

Único. en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2022 00208 00

En atención al informe Secretarial que antecede, Dispone:

Único. en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00986 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 13 y 15*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y en contra de **WILSON ENRIQUE PADILLA MELO** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00959 00

De cara a lo manifestado por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 10*) y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARCELA NIÑO CORTÉS** como apoderada sustituto de la parte demandante.

Por otro lado Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00959 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 15*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”** en contra de **LUZ MERY ENRIQUEZ DÍAZ** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 90.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01192 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE**:

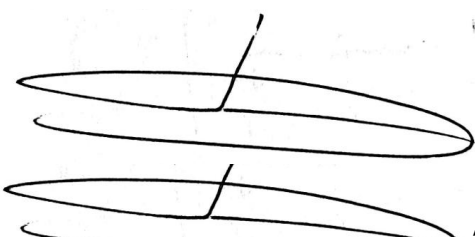
Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo dirigidos a las entidades solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 14 de septiembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01169 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE**:

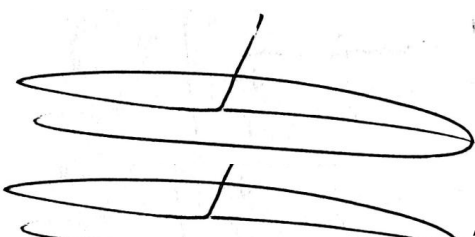
Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo dirigidos a las entidades solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 14 de septiembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01192 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

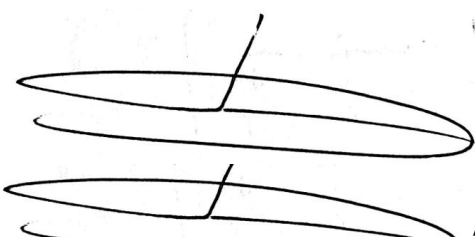
Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo dirigidos a las entidades solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 14 de septiembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2019 01190 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. La Curadora Ad litem **DIANA CONSUELO BELTRAN HUERTAS** dentro de la oportunidad procesal correspondiente contesto la demanda y formulo excepciones de mérito.

Segundo. **CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00632 00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el actual se Decretó la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2023, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que informe a este Despacho si el acuerdo de pago celebrado fue cumplido por el deudor o no, esto para seguir adelante con el trámite respectivo dentro del proceso en referencia

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00200 00

En atención a las piezas procesales que reposan en expediente digital, el Despacho,
DISPONE:

Único. TENER por notificados a los demandados **ALBA DORIS CARDONA CHICA** y **JOSE HERNEY RAMIREZ MARULANDA** del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quienes dentro de la oportunidad procesal correspondiente guardaron silencio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00954 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, archivo (*one drive 018*) el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de pobreza a la demandada **DIANA MARIA DAMARIS DIAZ TORRES**,

Segundo. ADVERTIR que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora **DIANA MARIA DAMARIS DIAZ TORRES** no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Tercero. En consecuencia, se le designa como apoderado(a) a: **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA**, para que la represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo juanlombanasierra@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de **OBLIGATORIA ACEPTACION**, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderado acepte el cargo.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01480 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

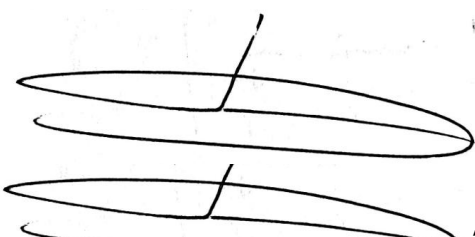
Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo a las entidades solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 08 de noviembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2018 00112 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Conforme al artículo 430, 442 y 100 del Código General del Proceso, mediante apoderado judicial el demandado formulo recurso de reposición, contra auto que libro mandamiento de pago, presentando la excepción previa de “*prescripción de la acción cambiaria*” en el sentido de indicar que por la falta de notificación en tiempo a su poderdante extinguiendo así la obligación contenida en los cheques base de la ejecución, manifestando que dentro del trámite procesal se libró mandamiento de pago el día 20 de marzo del año 2018 y que ha transcurrido más de 49 meses lo que ocasiona que se encuentre vencido el término del artículo 730 del Código de Comercio. Indica que de conformidad con el artículo 94 y 95 del C.G.P. una vez presentada la demanda se interrumpe el termino de prescripción pero que dicha norma consagra unas disposiciones especiales que no fueron cumplidas pro la parte actora, pues pasaron 49 meses desde que se librara mandamiento de pago y el acto no inicio la etapa de notificaciones ocasionando el fenómeno de prescripción.

La parte demandante en el término de traslado del recurso describió el mismo aduciendo que el 26 de junio de 2019 se envió notificación personal a la Carrera 2 No. 1 – 04 apto 504 Interior 8 Conjunto Residencial Altos de Madrid, cuya entrega fue positiva y posterior a ello remitió el aviso el 05 de julio de 2019 cuya entrega también fue exitosa, quedando así probado que hace más de 20 meses fue notificado el demandado de la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el demandado en el proceso en referencia interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, alegando la prescripción como excepción previa, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido el 28 de marzo de 2018, no fue notificado dentro del año y por ende no fue interrumpido en el término procesal, con lo cual dice que desencadena las consecuencias propias de la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Como es evidente el demandado fundamenta su recurso de reposición en la prescripción a causa de que no se interrumpió y por ende no opero los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción.

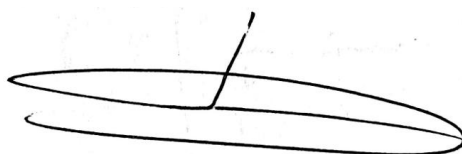
Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto proferido el 28 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso en referencia.

Segundo. Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01483 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras y a la Secretaria de Transito y/o Movilidad, medidas solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 15 de noviembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00259 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 17 a 20*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, opera para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a la dirección electrónica de la demandada LINA VICTORIA ESCOLAR DE AYALA como quiera que las mismas no se realizó conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ni a las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G.P., así mismo la parte actora no acreditó de manera sumaria a este Despacho la manera en que obtuvo la dirección electrónica a la que fue remitida la misiva, debe precisarse que si bien es cierto menciona una dirección electrónica sin embargo la misma pertenece al lugar donde labora y no a su dirección electrónica privada, tampoco dispuso los términos en los cuales se entiende surtida la notificación y respecto a la misiva dirigida a la dirección física recuérdese que presupone la remisión de un citatorio el cual verificando los anexos remitidos no se encuentra allí.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección electrónica, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00259 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 17 a 20*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, opera para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a la dirección electrónica de la demandada LINA VICTORIA ESCOLAR DE AYALA como quiera que las mismas no se realizó conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ni a las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G.P., así mismo la parte actora no acreditó de manera sumaria a este Despacho la manera en que obtuvo la dirección electrónica a la que fue remitida la misiva, debe precisarse que si bien es cierto menciona una dirección electrónica sin embargo la misma pertenece al lugar donde labora y no a su dirección electrónica privada, tampoco dispuso los términos en los cuales se entiende surtida la notificación y respecto a la misiva dirigida a la dirección física recuérdese que presupone la remisión de un citatorio el cual verificando los anexos remitidos no se encuentra allí.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección electrónica, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00907 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00983 00

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de FELIX OBIAZUKA OKEY y LUZ MERY BOHÓRQUEZ ORTEGA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00259 00

Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el 13 de abril de 2023, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones en contra de LIANA VICTORIA ESCOLAR AYALA Y FUDNACION BEATRIZ SANTO DOMINGO, por la imposibilidad de notificar de notificarles el auto de apremio y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé: “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos de la norma transcrita, se accedera a lo solicitado, teniendo en cuenta que se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte actora que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir el suscrito entiende que ya no existe interés por parte del demandante en el proceso de perseguir la obligación en contra de la sociedad LIANA VICTORIA ESCOLAR AYALA Y FUDNACION BEATRIZ SANTO DOMINGO,

Por lo expuesto, el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento presentado por el CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ en contra de LIANA VICTORIA ESCOLAR AYALA Y FUDNACION BEATRIZ SANTO DOMINGO, quienes en el titulo ejecutivo figuran como arrendatarios.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes em contra de LIANA VICTORIA ESCOLAR AYALA Y FUDNACION BEATRIZ SANTO DOMINGO.

Notifiquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01604 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE**:

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Secretaría realice los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras y a la Secretaria de Transito y/o Movilidad, medidas solicitadas mediante escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 07 de diciembre de 2022, como quiera que el Juzgado de Origen no los realizo.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01604 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 12*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva, teniendo en cuenta que dichas constancias no obraban en el expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

Por otro lado, mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **JOSE ANGEL ANGARITA GARCIA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 550.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01516 00

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se inadmitió demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, en el término concedido reparo las falencias indicadas, como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, este Despacho:

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por MARIA MABEL MARTINEZ en contra de BBVA SEGUROS VISA COLOMBIA .

Segundo. IMPRIMIR a la demanda el tramite de proceso VERBAL SUMARIO indicado en el libro tercero, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre traslado por el término legal de diez (10) días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2021 00056 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, realizando un control de legalidad, el Despacho corrige el auto de fecha del 21 de junio de 2023, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Dispone:

Corregir el punto cuarto de dicha providencia y se indica:

Quinto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2021 00056 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 028*), el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la el informe solicitado.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior, Secretaría proceda a OFICIAR al BANCO AGRARIO para que realice el ABONO A CUENTA y disponga el pago inmediato de los dineros a disposición de este Despacho que se encuentran a favor de este proceso, dicha entrega deberá realizarse al apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00620 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **930 am** del día **23** del mes **enero** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *idem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

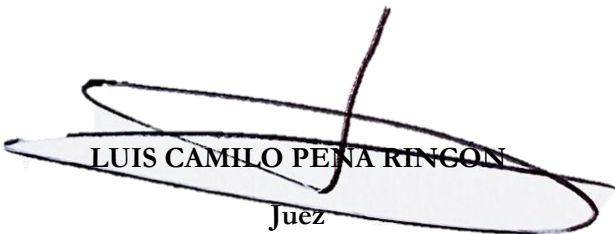
Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual

S.G.D.

se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C siete de diciembre de 2023 anotación en estado N° 29
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00520 00

En atención a las solicitudes que reposan en el expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **ASBTIENE** de reconocerse personería jurídica para actuar a la abogada ANGIE JULIETH AVELLANEDA ORIGUA, teniendo en cuenta que no obra renuncia del abogado LUIS ANDRES PARRA ORTEGA, a quien le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022.

En consecuencia de lo anterior este despacho no se pronunciara sobre la solicitud de suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que quien elevo la solicitud no le fue reconocida personería jurídica para actual

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00520 00

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formulo demanda ejecutiva en contra de MARIA DORIS CANACUAN CULCHAC por las obligación contenida en el titulo valor base del recaudo, correspondiente a \$21'715.466 por concepto de capital acelerado de la obligación, \$ 6'539.607, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día 26 de abril hasta el 26 de agosto de 2018 y por el valor de 3'479.294 por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de agosto de 2018, librando mandamiento de pago el pasado 02 de mayo de 2019.

La parte actora el 09 de mayo de 2019, remitió citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección CARRERA 70 F 72 – 42, sin embargo el certificado de entrega reflejo que “ *la persona a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente*”, por ello el 16 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, el 07 de diciembre de 2020 la parte demandante realizó el emplazamiento y se realizó el registro nacional de personas emplazadas hasta el 23 de mayo de 2022 y es hasta el 28 de septiembre de 2022 que se nombra curador *ad-litem*.

Luego de nombrado el Curador, contesto la demanda y formulo las excepciones que denomino “*cobro excesivo de intereses*” y “*prescripción de la acción cambiaria*”, la primera excepción se fundamenta que en el titulo valor quedo determinado que el porcentaje del interés de plazo es del 32,48% a pesar de que en el primer periodo la tasa de interés seria de 37,779% E.A., que revisada la resolución 1115 de agosto 30 del año 2017 expedida por la Superfinanciera, la tasa máxima a cobrar para los créditos de consumo y ordinarios para el periodo del mes de septiembre del año 2017 seria tan solo de 21,48% indicando que la tasa a la cual fue liquidada cada una de las 24 cuotas pactadas tiene un sobre costo ilegal, afirma que de manera jurisprudencia se ha establecido las sanciones por el cobro excesivo de interés, indica que las pretensiones de la demanda, tanto las cuotas vencidas al momento de la presentación de la demanda, así como el saldo insoluto que se fundamentaron en la tabla de amortización que obra en el plenario estarían liquidadas a una tasa de interés de plazo superior a la vigente para la fecha de suscripción del pagare.

La segunda excepción de prescripción de la acción cambiaria, es sustentada en el artículo 94 del C.G.P., afirmando que las cuotas de la 7 a 11 datan de 2018, por lo que al presentar la demanda en septiembre 19 de 2018, esta interrumpió el termino pero que el efecto solo se

mantiene si se notifica la orden de pago de 1 año es decir hasta el mes de mayo de 2020, indicando que la notificación solo se cumplió hasta el 20 de octubre de 2022, por ello opera la prescripción de la acción cambiaria, pues se encuentran cumplidos los tres años desde el vencimiento.

La parte actora, descorrió las excepciones formuladas indica que la Corte Constitucional ha establecido que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos y que para ello exige solamente que en cierto lapso de tiempo no se hayan ejercido tales acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, indica que si bien es cierto el demandado no fue notificado dentro del año, la contabilización del término deberá ser subjetivo más objetivo pues se presentaron situaciones exógenas dentro del proceso que impidieron la notificación de la orden de pago del despacho al demandado. Frente al cobro excesivo de interés remuneratorio manifiesta que es cierto que la Superintendencia Financiera mensualmente fija las tasas máximas de los créditos a lo cual las entidades financieras deben ceñirse a la hora de otorgar el crédito a los usuarios, indica que la curadora confunde los topes fijados con la sanción por usura pues esta última se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente. Afirma que el préstamo otorgado no fue de consumo, sino que son préstamos que conceden las entidades financieras a sus clientes para la adquisición de bienes o servicios, que en este caso fue microcrédito y la tasa de interés bancario corriente 36,73% y tasa de usura 55,10%, para el mes de septiembre de 2017 cuando se pactó la obligación es por ello que la primera cuota no llega a tasa de usura y mucho menos las restantes cuotas.

II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La primera hipótesis presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”³, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagare están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, este Despacho estudiara las excepciones formuladas por la curadora ad litem denominada “***prescripción de la acción cambiaria***” sustentada en la operancia del artículo 94 del Código General del Proceso se tiene entonces que, la demanda ejecutiva fue adjudicada a este despacho para su conocimiento mediante acta de reparto de fecha el 18 de marzo de 2019, de la cual se libró mandamiento de pago el pasado 02 de mayo de 2019, posterior a ello la parte demandante surtió la notificación personal a la pasiva el 09 de mayo de 2019 la cual fue impróspera pues de acuerdo con certificado de la empresa POSTACOL “*la persona a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente*”, posterior a ello mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento el cual la parte actora realizó hasta el 07 de diciembre de 2020 aportando la constancia al Juzgado, entonces de cara

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

con las documentales obrantes en el expediente es claro que se superó el año sin embargo no debe olvidarse que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Entonces, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por tres meses y dieciséis días. Ahora de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria la cual de acuerdo con el código de comercio es de tres años, no obstante, le asiste la carga procesal al demandante de notificar el auto que libro mandamiento de pago dentro del término del año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, esto es desde el 03 de mayo de 2019 y tenía hasta el 04 de mayo de 2020, para haber llevado a cabo la etapa de notificaciones al demandado. Entonces si se libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que se suspendieron términos el 16 de marzo de 2020 hasta el primero de julio de 2022, la demandante tenía 1 mes y 18 días aproximadamente luego de la reanudación de términos para cumplir con la carga procesal impuesta, situación que no acaeció pues fue hasta el 07 de diciembre de 2020, en que se surtió el emplazamiento.

Bajo lo anterior, el argumento de la parte actora frente a contar el término de 1 año desde un punto de vista subjetivo, pues si bien se presentaron circunstancias exógenas dentro del proceso como lo fue la pandemia COVID -19 lo cierto es que aun así contando el término de suspensión de los términos durante ese lapso, la parte actora no cumplió con la notificación dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago, y por ende no interrumpió el término de prescripción de tres (3) años de la acción cambiaria derivada del pagare, por ello la prosperidad de la excepción alegada por la curadora de la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que se encontró probada la excepción de prescripción en el presente asunto por sustracción de materia este Despacho no ve la necesidad de pronunciarse sobre la otra excepción propuesta, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

IV. RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de mérito formula denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quien los solicito. En caso contrario entréguese los bienes a quien los tenía al momento de la diligencia.

Cuarto. Condenar a la parte actora al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se hubiese podido ocasionar con las medidas cautelares. Tásense las primeras y liquídense los segundos teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Quinto. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a sus expensas y con las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2020 00718 00

La parte actora allega al proceso el certificado de tradición, del cual se infiere que el bien inmueble No. 50S 40638848 se encuentra embargado por cuenta de este despacho judicial, por lo que se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G.P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016

Una vez recibida la constancia de inscripción de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 40638848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G.P., se **COMISIONA** a la alcaldía local correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios; líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

Para efectos de la comisión, conforme el artículo 39 del C.G.P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 01191 00

Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2023, solicita el desistimiento de las pretensiones en contra de la sociedad INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S , por la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada y afin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé: “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos de la norma transcrita, se acedera a lo solicitado, teniendo en cuenta que se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte actora que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir el suscrito entiende que ya no existe interés por parte del demandante en el proceso de perseguir la obligación en contra de la sociedad INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento presentado por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA BOSA en contra de INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S. quien en el titulo ejecutivo figura como codeudor.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes em contra de INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésense las diligencias para que el Despacho se pronuncie sobre la notificación a la otra parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2020 00718 00

Procede este Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIBEL FRANCO ALVAREZ**.

Por otro lado, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARIBEL FRANCO ALVAREZ** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Para la satisfacción del crédito, se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S 40638848, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00258 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 036 C1*), este Despacho Dispone:

Único. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso a la parte actora en aras de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00074 00

Realizando un control de legalidad del proceso en referencia, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2022 el numeral cuarto le aclaro a la parte actora que la medida cautelar de embargo solicitada no procedía ya que dicha medida es propia de los procesos ejecutivos.

No obstante lo anterior y verificando las piezas procesales que hacen parte del expediente digital puede verse que el “archivo 30”, es el oficio de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos para el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2-373791, entonces teniendo en cuenta que si bien es cierto el proceso monitorio es un proceso declarativo, sometido este trámite especial del verbal sumario lo cierto es que su naturaleza es especial pues su fin es que se declare mediante sentencia judicial la existencia de una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir un título ejecutivo, pues carece de él.

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone:

“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

El artículo 590 dispone las medidas cautelares en los procesos declarativos, a saber:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

De lo anterior, se establece que en los procesos monitorios solo son posibles las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, y que solo cuando hay sentencia dentro de este proceso, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, no antes.

En consecuencia a las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte actora sobre el vehículo automotor, acciones, establecimiento de comercio e inmueble serán negadas por las razones expuestas, y en consecuencia se levantara la medida cautelar que fue oficiada por el Juzgado de Origen, por ello el Despacho:

RESUELVE

Primero. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-2-37379. Por Secretaría remítase los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida cautelar.

Segundo. Se **NIEGA** decretar el embargo del vehículo, de las acciones y el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese el proceso para lo de su trmaite.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00004 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede ténganse por recorridas en término las excepciones propuestas por el ejecutado, y comoquiera que se encuentra vencido el traslado, será el caso de dar aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes _____ del año 2024, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al demandado JONATHAN ANDRES ARENAS, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

PARTE DEMANDADA:

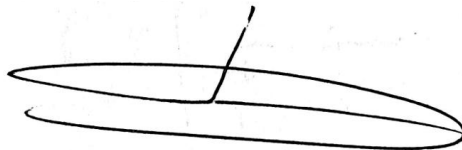
1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al demandante ANA CAROLINA ZALAMEA LECHTMAN y LEOPOLDO UPRIMNY TRIANA, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
3. **Testimoniales:** se cita en la fecha y hora señalada arriba, a los siguientes testigos
 - 3.1. Señora Paola Arenas Ruiz identificada con numero de Cedula de Ciudadanía 52.454.153, quien reside en la dirección Calle 72A No. 20 – 57 en la ciudad de Bogotá y/o contactada al numero 320 492 5183 para que se resuelva el

interrogatorio.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00004 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo
reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia
al poder presentada por el abogado **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ** a quien
le fue otorgado poder véase archivo digital (*one drive 029*) del expediente digital.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00399 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, revisado el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

Único. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** quien venia actuando en calidad de apoderada de la parte demandada

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00259 00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora militante en archivo (*one drive 31 Cl*) de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho reanudar el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.029 de fecha 07 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario